



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 121 (CIENTO VEINTIUNO).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **130/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** y ***** ***** , en contra de la resolución de uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente número 682/2022, relativo al Juicio Sobre Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor del señor ***** promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución apelada, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.-** La parte actora NO acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó sus excepciones; por lo que:

--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sobre DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR** del C. ***** , promovido por la C. ***** en términos de la parte considerativa de este fallo en el apartado cuarto; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Se deja sin efecto la designación del cargo de Tutor Interino, otorgado a la C. ***** , respecto de su esposo el señor ***** , mediante resolución incidental de fecha seis de marzo del año en curso.

----- --- **CUARTO.-** Sobre la base del **interes superior del adulto mayor**, pugnando por su derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia, se tiene a bien

designar a la C. ***** , como **PERSONA DE APOYO** de su esposo el señor ***** , *para que lo auxilie en su cuidado y atención diaria (médica, de alimentación, de aseo, de esparcimiento, etc.), incluso cuidados que se requieren propios de su edad, así como para que lo represente para realizar tramites ante bancarios, pero cuando se tome alguna decisión a respecto, se le deberá consultar primero para saber su parecer y respetar su decisión.*-----

--- **QUINTO.**- Una vez que esta resolución quede firme, expídase copias debidamente certificadas del presente fallo a la parte interesada, para los fines legales que a estos convengan.- En la inteligencia de que el costo de la expedición de dichas copias correrá a cargo de los beneficiarios dejando constancia de su recibo en autos para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONAMENTE A LA PARTES...**”-

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, la C. ***** y ***** interpusieron recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido a la primera en ambos efectos mediante proveído del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y al segundo en el mismo efecto, en proveído de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintinueve (29) de noviembre del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la partes apelantes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala, la que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO:** La C. ***** expresó su pliego de expresión de agravios por escrito del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la ocho (8) a la diecisiete (17) del presente toca, a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:-

I. FUENTE DEL AGRAVIO. El considerando TERCERO de la resolución impugnada, puntualmente en donde menciona: (lo transcribe).

I.I PRECEPTO LEGAL VIOLADO. Artículos 325, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, 105 fracción III, 112, 113, 115, 118 y los artículos 1° párrafo 14°, 16° 17° de la Constitución Federal.

III ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

I.1 El Juez de Primer grado, tuvo a bien dictar una sentencia incongruente e infundada, pues los razonamientos jurídicos expresados carecen de un fundamento legal determinado. Se debe observar lo expresado en la sentencia combatida, puntualmente en la

nula valoración de las pruebas que el juez de primera instancia se encuentra obligado hacer, lo anterior toda vez que otorga valor probatorio, al juego de copias autenticadas que exhibió el C. ***** de su intención, consistente en Actuaciones Ministeriales derivadas de la Carpeta de Investigación NUC *****, ante la Agencia del ministerio Publico ***** , relativo a la denuncia levantada en fecha 13 de Julio del 2022, por el C. ***** por el delito de Violencia Familiar y Robo Simple en contra de la suscrita, la cuales únicamente prueban el hecho del que el señor acudió a llevar dicha acta ministerial, la cual por sí sola no guarda relación con la acción civil que se está ventilando por la presente vía, aunado a lo anterior, al otorgarle valor probatorio el Juez debió hacer una argumentación lógica-jurídica de cual es valor que le está otorgando y cuál es la relación al emitir su sentencia con los hechos que motivaron la presente acción, así como los hechos que se intenta probar, situación que en la especie no aconteció, lo anterior es así ya que la denuncia por sí sola no prueba que el señor C. ***** , tenga la capacidad jurídica (entendida esta como aquella facultad de hacernos tanto de derecho como de obligaciones) y lucidez para medir sus actos y consecuencias, tan es así que se puede observar de las simple lectura de las constancias autenticadas que exhibe que su declaración se desprende una serie de incongruencias que evidencian que mi padre no solo no está lucido, si o también que está siendo utilizado para logra las intenciones de su esposa, incongruencias tales como:

1.- Al dar a conocer el nombre de sus padres, mis abuelos, ***** , manifiesta que ambos viven, siendo un hecho notorio que a sus 91 años han fallecido sus padres.

2.- De igual forma en la narración circunstanciada del hecho realizado por el denunciante, se advierte que se plasmó íntegramente lo escrito en la denuncia, no obstante ser de explorado derecho que dicho espacio se debe ocupar en la aportación de viva voz que el ofendido o víctima realiza al Agente del Ministerio Público, que posiblemente encuentra similitudes con la denuncia pero que resulta imposible rezar con exactitud lo expuesto en el escrito de denuncia, lo que acontece en el caso que nos ocupa acreditando que mi padre ***** no se encontraba en condiciones de hablar, de realizar una narración de los hechos por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

sus propias palabras, por lo que indebidamente se copió lo que se encontraba escrito en su denuncia y/o querrela, sin realizar alguna aportación personal de la víctima, pues mi padre como hemos dicho se encuentra padeciendo de sus facultades.

Ahora bien, por otro lado el juez de primera instancia al otorgarle valor probatorio a dichas constancias, solo un crea un sesgo que le impide llegar a la verdad jurídica, sesgo que opera en contra no de la suscrita si no en contra de mí mismo padre y ello es así, porque de dichas constancias no se desprende ni de forma indiciaria que la suscrita haya sido encontrada culpable de los delitos que se me tratan de imputar, todo ello producto de la ambición de la C. ***** , sin embargo reitero el único objetivo que trata de perseguir esta última, es la de crear la percepción errónea de la suscrita, afectando con ello que el juzgador de primera instancia actúe de forma imparcial, tal y como es el derecho de las partes que acuden a los tribunales según los preceptos de la carta magna; y cuando me refiero a la parte contraria es menester indicar que me refiero en todo momento a la esposa de mi padre la C. ***** , quien tiene a mi padre bajo medicamentos para ejercer a su voluntad la voluntad de padre, ya que durante el año 2022, antes de que la suscrita actuara, desfalco la cuentas bancarias de mi padre; el no paga renta, tampoco hipoteca, recibe atención médica al ser jubilado de ***** , ¿como se explica que la señora retirara incluso \$***** M/N en el transcurso de un mes para los gastos de un señor de 91 años, cuando se niega a que se le contrate una enfermera?, el juez de Primera Instancia está actuando con una total falta de pericia el dictar una sentencia que hace rehén a mi padre de su propio verdugo.

1.2 El Juez de Primer grado, tuvo a bien dictar una sentencia incongruente e infundada, pues los razonamientos jurídicos expresados carecen de un fundamento legal determinado. Se debe observar lo expresado en la sentencia combatida, puntualmente en la nula o incongruente valoración de las pruebas que el juez de primera instancia se encuentra obligado hacer lo anterior toda vez que otorga valor probatorio al documental publica consistente en Constancia de Examen Médico Clínico Psiquiátrico, emitida en fecha 14 de Julio del 2022, por el Doctor ***** , a nombre de ***** ***** , de 91 años de edad con diagnostico "libre de elementos psicológicos, concluyendo que es una persona mentalmente sana, completamente apta para tomar decisiones, sin embargo otorga el mismo valor probatorio a la documental pública

exhibida por la suscrita consistente en Certificado Médico de fecha 11 de Julio del 2022, a nombre de mi padre, expedido por el doctor ***** , cuyo diagnóstico indica que mi padre tiene un "deterioro cognitivo ", es decir el juez tiene de frente dos pruebas contradictorias por lo cual debió de conformidad al artículo 392 del código adjetivo vigente, para valorarías, debió poner una frente a otra a efecto de por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que debió haber sido cuidadosamente fundada en la sentencia, cosa que en el caso en la especie no aconteció.

Ahora bien trayendo a colación la misma tesis que el juzgador dicta, con número de registro 2025583, tesis 1/3.142/2022 (11a) Estado de interdicción. Los artículos 23,450, frac II, 462, 466,467 Y 635 del Código Civil, ambos para el distrito federal, aplicables para la Ciudad de México, que establecen aspectos sustantivos y procedimentales de su regulación.

La cual cito a continuación:

...."El juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiátricos, finalmente, ponderando las opiniones de estos, decreto el cese del estado de interdicción",.. (el énfasis es propio)

Sin embargo en el caso en la especie el juez no se propone escuchar opiniones médicas y menos ponderar las razones de un tercer medico geriatra o especialista en su ramo, máximo cuando le está otorgando el mismo valor probatorio a dos documentales que se contradicen en sus resultados, lo anterior para en efecto cerciorase de que su determinación en sentencia fuera el resultado de un verdadero razonamiento lógico-jurídico.

II. FUENTE DEL AGRAVIO. El considerando CUARTO de la resolución impugnada, puntualmente en donde menciona: (la transcribe).

II.I PRECEPTO LEGAL VIOLADO. Artículos 325, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas,105 fracción III, 112, 113, 115, 118 y los artículos 1° párrafo 14°,16° 17° de la Constitución Federal.

II.II ARGUMENTOS DEL AGRAVIO. En tan solo unas cuantas oraciones dichas por mi padre, frente al juez quien no estuvo asistido por un médico especialista, determino que el señor ***** , está plenamente lucido, cuando claramente se contradice el señor ***** al decir que se encuentra sano física y mentalmente; físicamente se encuentra en silla de ruedas como el mismo lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

7

menciona, o sea que es evidentemente que es una mentira que está sano físicamente, perdió la movilidad de sus piernas por su edad, condición física a la que esta segueta y es degenerativa por la pérdida de fuerza en sus músculos ya que no recibe terapia, no sostiene un lápiz, no sostiene una cuchara para alimentarse, es decir no es verdad que físicamente este sano, y eso es evidente a simple vista; por lo que más causa preocupación es que aun con ese evidencia físicas que están plasmadas en la sentencia, es que no existe evidencia alguna de la serie de preguntas que se advierte que le hicieron a mi padre, que el juez deje sin lugar a dudas se halla allegado de los medios de convicción bastantes para determinar que el señor ***** **, también se encuentra sano mentalmente, tan solo con dos preguntas y respuestas aparentemente encelladas se atreve a determinar que el señor de 91 años esta completamente lucido.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el Juez de Primera Instancia, no dilucidan un verdadero razonamiento jurídico, así como tampoco (a criterio de la de la voz) realiza una correcta motivación y fundamentación conforme la ley de la materia lo establece, dejándome en un estado de indefensión no solo a la suscrita quien solo busca el bien de su padre sino al mismo ***** **, pues no refiere cuales son los medios de prueba con los que se valió para determinar que el señor ***** ** se encuentra lucido, ya que de la simple lectura de su comparecencia se aprecia que el señor fue aleccionado y por supuesto que debía mencionar que necesita a la señora ***** ** para mover los tramites del banco, ¿ningún otro tramite, solo recordó el del banco?

Por lo que en este orden de ideas, y a criterio de la de la voz, la autoridad de primera instancia no hace un análisis sucinto, exhaustivo y equitativo conforme al artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana, violando con ello los preceptos de imparcialidad de la justicia, así como también que toda sentencia debe ser exhaustiva y debe de estar debidamente fundada y motiva, para que no se deje a la interpretaciones cuales fueron las pruebas de las que se valió el juez para tomar su determinación, así como tampoco lo resolución impugnada de primera instancia cumple a cabalidad con la aplicación de los numerales 105 fracc. 112, 113, 115 y 118 del código de procedimientos penales.

Sirva a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Supremo Tribunal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de
2018, Tomo III, página 2481 Tipo: Aislada RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES,. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI
CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN. (la transcribe)”.

--- El señor ***** *****, manifestó como concepto de agravios,
el contenido de su ocurso del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés
(2023), el cual obra a fojas de la cincuenta y dos (52) a la cincuenta
y seis (56) del presente toca; mismos que se
transcriben:-----

“AGRAVIOS

“AGRAVIO UNICO: Fuente del agravio. - El origen del agravio lo
constituye el considerando cuarto de la resolución que se impugna,
concretamente la omisión del juzgador de pronunciarse respecto a la
condena del pago de daños y perjuicios causados al suscrito, por la
promoción del presente juicio realizado por la C.
*****”, así como la omisión de imponer de
forma oficiosa una multa en su contra.

De igual forma causa agravio la inaplicación del artículo 577 del
Código de Procedimientos Civiles por parte del jugador.
El artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles establece lo
siguiente: (lo transcribe).

Efectivamente, el juzgador faltando al principio de exhaustividad
de la sentencia, omite estudiar el dolo con el cual la C.
***** promovió el presente juicio, para en su
caso dar vista al ministerio público que corresponda y además fue
omiso en condenar a la promovente al pago de los daños y perjuicios
que me causara, independientemente de la multa a la que se hizo
acreedora, es por ello que el juzgador de primera instancia vulnera
en mi perjuicio el dispositivo líneas arriba transcrito.

En autos consta que la C: *****
promovió el presente procedimiento de interdicción y designación de tutor a cargo
del suscrito, aun a sabiendas que me encuentro unido en matrimonio
con la C. *****
y por lo tanto, a esta le
correspondía la designación de tutor, además la promovente sabe y
le consta que el suscrito me encuentro en un estado de salud



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

favorable, aun a pesar de la edad que actualmente tengo. No por la sola edad que tengo me sitúa en un estado de vulnerabilidad, sino que es necesario acreditar ésta.

La promovente actuó dolosamente, dado que una vez que obtuvo el cargo de tutor conferido de forma indebida, solicitó a este tribunal la inmovilización de dos cuentas bancarias de las cuales soy titular, las que a la fecha una de ellas sigue inmovilizada.

Durante el tiempo que permaneció y han permanecido inmovilizadas las cuentas bancarias, el suscrito quedé en completo abandono económico, ya que no podía disponer de numerario alguno y en consecuencia no podía solventar los gastos para mi manutención diaria, incluido la compra de medicamentos a fin de tener estable mi salud, siendo con ello una carga económica para mi esposa. Además, como podrá apreciarse, dicha porción normativa impone la obligación al juzgador de decretar una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al que promoviere dolosamente el juicio de interdicción, esto independientemente de la sanción que le corresponda, sin embargo; el juzgador de primera instancia fue omiso en aplicar el artículo antes mencionado.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la tesis con número de Registro digital: 178560 de la Novena Época Materias(s): Común Tesis: VIII.40.16 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (LA TRANSCRIBE)

--- **TERCERO:** De la resolución impugnada se advierte que para declarar la improcedencia del juicio de interdicción y nombramiento de tutor interino del señor ***** promovido por ***** , el juzgador de primer grado consideró lo siguiente: -----

“--- **CUARTO.-** Ahora bien, en el caso que nos ocupa compareció la C. ***** , promoviendo **Juicio Sobre DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR** de su padre el señor

*****, de conformidad con el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, argumentando ser consanguínea en primer grado (hija) del presunto incapaz; quién refiere que **el presunto incapaz presenta Deterioro Cognitivo.**----

--- No obstante, cabe mencionar que la **C. ******* dejó de tramitar lo necesario para la conclusión del presente proceso, dejando en abandono el trámite que nos ocupa.-----

--- Por otro lado, es menester referir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**Registro digital: 2025583**) estableció que el procedimiento de Interdicción e inhabilitación contraviene el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el derecho al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, además de que afectan el ejercicio de otros derechos. Por lo que esta autoridad estima atender las anteriores consideraciones para resolver lo conducente, en respeto de los derechos de la persona adulta mayor que se señala como presunto incapaz.-----

--- En esa tesitura, con apoyo en el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad, atendiendo al interés superior del adulto mayor, el **C. *******, en fecha 31 de Agosto del 2023, se celebros **Audiencia de Ratificación y Escucha del Presunto Incapaz (Adulto Mayor)**, con la presencia del suscrito Juez y el señor ***** y su asesor legal, en donde se escucho al presunto incapaz, quien manifestó: *"que ratifica sus escritos de fechas cinco y diez del mismo mes y año, agregando que se encuentra sano física y mentalmente, y solicita que se deje sin efecto el presente juicio ya que atenta contra su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, y al cuestionarlo si requiere de una persona de apoyo para realizar alguna actividad que se le dificulte, responde que su esposa es quien lo ayuda con su atención en el hogar, así como a darle sus medicamentos, y que le gustaría que lo representara para realizar tramites ante el banco y diversos mandados, pues se encuentra discapacitado para caminar y confía en ella, pero le gustaría que cuando se tome alguna decisión a respecto, se le consulte primero para saber si esta de acuerdo"*; de lo cual, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios en los que busca que no se establezcan limitantes innecesarias a las personas con alguna discapacidad, si no que sean proporcionales a sus necesidades, a fin de no menoscabar su independencia y capacidad propia, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

considerando que en el presente caso concreto, se advierte que el señor ***** de 91 años de edad, se encuentra intergo en su capacidad mental, por lo que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 568 y 573 del Código Civil vigente en el Estado, es por lo que esta autoridad, sobre la base del **interés del adulto mayor**, pugnando por su derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia, previstos en el **artículo 5° fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (CNDH)**, así como en el **artículo 5° fracciones I y II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Nacional)**, de igual manera en el **artículo 5° fracciones I, II y IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas**, tiene a bien designar a la C. *****, como **PERSONA DE APOYO** de su esposo el señor ***** para que lo auxilie en su cuidado y atención diaria (médica, de alimentación, de aseo, de esparcimiento, etc.), incluso cuidados que se requieren propios de su edad, así como para que lo represente para realizar tramites ante bancarios, pero cuando se tome alguna decisión a respecto, se le deberá consultar primero para saber su parecer y respetar su decisión; sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicados por analogía:

Registro digital: 2025583

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982

Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las

razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos.

Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala considera que los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México conforman un sistema legal que no es acorde con la dignidad humana, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, en tanto en forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 10. constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y dicho sistema les impone una tutela sustitutiva de su voluntad para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adopten sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Ello, porque el sistema normativo examinado descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ella, que obstaculizan su plena inclusión y participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso. De modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de dichas personas. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia,

debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad sobre su propia condición, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos, incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su interdicción e imponerle medidas preventivas de tutela que inciden en su persona y en sus bienes. De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras

Tesis de jurisprudencia 142/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024377

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XII/2022 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1130

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.

Amparo directo en revisión 8389/2018. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de la Ministra ***** y los Ministros

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- En tal virtud, se decreta que **NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sobre DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y**

NOMBRAMIENTO DE TUTOR del señor ***** , promovido por la C. *****;

en consecuencia, se deja sin efecto la designación del cargo de Tutor Interino, otorgado a la C. ***** , respecto de su esposo el señor ***** , mediante resolución incidental de fecha seis de marzo del año en curso.-----

--- Por otra parte, sobre la base del **interes del adulto mayor**, pugnando por su derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia, se tiene a bien designar a la C. ***** , como **PERSONA DE APOYO** de su esposo el señor ***** , para que lo auxilie en su cuidado y atención diaria (médica, de alimentación, de aseo, de esparcimiento, etc.), incluso cuidados que se requieren propios de su edad, así como para que lo represente para realizar tramites ante bancarios, pero cuando se tome alguna decisión a respecto, se le

deberá consultar primero para saber su parecer y respetar su decisión."¹

--- Analizadas las constancias de autos, se arriba a la convicción de que los motivos de agravio que hacen valer las partes apelantes, no serán motivo de estudio, por que este Tribunal, en suplencia de la queja deficiente, atendiendo a que en el presente caso, se ventilan derechos de un adulto mayor, considera procedente revocar la resolución impugnada, y ordenar la reposición del procedimiento atento a los razonamientos que a continuación se exponen: -----

--- El artículo 1° Constitucional, dispone: -----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

¹ La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

17

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)".

--- Por su parte, los artículos 1º, 4º, 5º y 8º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señalan en lo conducente y por su orden: -----

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y, III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores”.

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; [...].”.

“Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. Autonomía y autorrealización. [...];
- II. Participación. [...];
- III. Equidad. [...];
- IV. Corresponsabilidad. [...];
- V. Atención preferente. [...].”.

“**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. [...].
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, [...].

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia: [...].

IV. De la educación: [...].

V. Del trabajo: [...].

VI. De la asistencia social: [...].

VII. De la participación: [...].

VIII. De la denuncia popular: [...].

IX. Del acceso a los Servicios: [...].”

“**ARTÍCULO 8.** Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades”.

--- Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, disponen: -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

19

“ARTÍCULO 1º.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado.

Tiene por objeto proteger, garantizar y difundir los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y garantizar su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural”.

“ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

VIII.- Personas Adultas Mayores.- A aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado; contemplándose en diferentes condiciones:

a).- Independiente: A aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda;

b).- Semidependiente: A aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda parcial;

c).- Dependiente absoluto: A aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia; y

d).- En situación de riesgo o desamparo.- A aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos y familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado y de la sociedad organizada.”

“ARTÍCULO 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I.- Autonomía y autorrealización: [...]

II.- Participación: [...]

III.- Equidad: [...]

IV.- Corresponsabilidad:

V.- Atención diferenciada: [...]

VI.- Atención preferencial: [...].”

“ARTICULO 5º.- Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I.- A la dignidad:

a).- Vivir con dignidad y seguridad;

b).- No ser discriminados;

- c).**- Ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- d).**- Ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales;
- e).**- Recibir protección por parte de su familia, del Estado y sociedad;
- f).**- Gozar de oportunidades, para mejorar las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos; y
- g).**- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos.

II.- A la certeza jurídica:

- a).**- Vivir en el seno de su familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- b).**- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario;
- c).**- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene.
- d).**- Recibir el apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos; y
- e).**- Contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.

III.- A la salud y alimentación: [...]

IV.- A la educación, recreación, información y participación: [...]

V.- Al trabajo: [...]

VI.- A la Asistencia Social: [...]"

--- En estas condiciones, de la interpretación conforme de dichas porciones normativas con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los adultos mayores, merecen atención especial, por pertenecer a un grupo vulnerable. Por tanto, la autoridad que conozca de los juicios debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

21

internacionales y en la legislación nacional; y toda vez que no pasa inadvertido por ésta Sala Unitaria, que al que se pretende declarar en estado de interdicción, es al señor ***** *****, quien está próximo a cumplir noventa y tres (93) años de edad, pues su fecha de nacimiento es el seis (6) de enero de mil novecientos treinta y uno (1931), como se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento que se anexó al escrito inicial; por ello, atento a lo previsto por el artículo 3° fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, tiene la categoría de persona adulta mayor. De manera que, el Estado, en su actuación respecto de las necesidades y ejercicio de sus derechos, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar, de ser el caso, las violaciones a sus derechos humanos, puesto que la consideración especial hacia los derechos de este grupo de personas ha sido garantizada no sólo en la legislación local (artículo artículo 5° fracción II, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas,) y federal del país (artículo 5° fracción II, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores), sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los acuerdos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito al respecto, tal es el caso del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que

establece que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, por lo que en tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.-----

--- De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el proceso le corresponde la condición de persona adulta mayor, como aquí acontece, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la parte interesada.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se identifica con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2003811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.5 K (10a.), Página: 1226, que dice: -----

“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

23

Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado”.

--- Asimismo, se cita el criterio que se identifica con los datos:

Época: Décima Época, Registro: 2013306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.22 K (10a.), Página: 1678, de rubro y texto: -----

“ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la

población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable. Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.”.

--- En tal contexto, del expediente remitido a ésta Alzada, se advierte esencialmente que la C. ***** , en su carácter de hija del señor ***** , de quien solicita la interdicción y nombramiento de tutor, argumenta que su padre se caso hace tres (3) años con la C. ***** , y que la precitada el dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022) le aviso que su padre se encontraba enfermo, por lo que fue a verlo apreciando que se encontraba débil, así como también la esposa de su padre le comentó que tiene alucinaciones y dice cosas que no existen; que la señora ***** aún cuando su padre no puede caminar lo llevó en silla de ruedas a la Institución ***** para que firmara un nuevo contrato en su cuenta bancaria, exponiéndolo a un alto riesgo; así por escrito del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), compareció el señor ***** , manifestando entre otras cosas que, la actora ***** , quien es su hija, ha ejercido violencia familiar en su contra con el único ánimo de despojarlo de sus propiedades, de sus cuentas bancarias e incluso de querer nombrarse como única beneficiaria en la post mortem como jubilado de la ***** de la empresa ***** , al grado que tuvo que presentar denuncia y/o querrela en su contra; por escrito del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora ***** , ocurrió a promover recurso de revocación en contra del auto del cinco (5) de septiembre del citado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 130/2023

25

año, donde se reconoció a la señora ***** como tutor interino de su esposo, siendo que debe recaer en primer orden en el cónyuge; ante tales hechos, es por ello que se considera que en casos como el que se analiza y en otros en que deba privilegiarse a la parte que por distintas condiciones tutela la ley, si en las normas que regulan el procedimiento no se contempla expresamente la flexibilidad necesaria para tutelar sus derechos, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, destacando la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio consultable bajo los datos: Época: Décima Época Registro: 2002388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.), Página: 1189, de rubro y texto siguientes: -----

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta

flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”.

--- Lo que denota que en la situación de la especie, se ven inmersas una serie de conflictos que podrían derivar en una situación desfavorable, que lejos de favorecer al adulto mayor *****
le podrían ocasionar un mayor riesgo en la salvaguarda de sus derechos, que es lo que debe de privilegiarse, por lo que se hace patente para esta Alzada la necesidad de privilegiar ciertos aspectos que no se observaron en el curso del juicio.-----

--- A manera ilustrativa se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019964, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1263, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía".

--- En efecto, por las razones que aquí se han anotado, este Tribunal de Alzada estima que en la situación de la especie, de las constancias de autos se dejan ver la existencia de una situación de conflicto entre ***** con relación a su padre y con su cónyuge la señora ***** , ante ello, en el caso que nos ocupa era necesario no únicamente dar la intervención necesaria al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, como así se realizó en el acuerdo de radicación, sino también hacer del conocimiento del presente juicio al titular de la ***** , pues es el organismo que de acuerdo al artículo 34 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, tiene como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como de defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de dicha ley, lo cual es de relevante importancia, porque es una garantía procedimental a cargo del juzgador, el velar porque dicha dependencia especializada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ello con la finalidad de salvaguardar la dignidad de la persona adulta mayor en este procedimiento judicial, pues para este efecto deben de tomarse en consideración cuestiones relativas a su persona, entre las que se encuentran la edad, salud, entorno social, etcétera, factores que en ningún momento puede pasar por alto el juzgador.-----

--- En orden con lo anotado, se estima que el A quo, previo al dictado de la resolución que da motivo al presente recurso, debió advertir de oficio, como ya se adelantó, otorgar la intervención legal correspondiente a la *****; ordenar una valoración médica en la persona de *****; o en su caso de allegarse de los medios de prueba pertinentes para que el juzgador tenga elementos que le permitan llegar a la verdad de los hechos controvertidos; asimismo, el juzgador deberá dictar un auto complementario, en el que otorgue intervención activa al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, este Sala Unitaria considera que, sin abordar el estudio de los agravios expresados por las partes apelantes, lo procedente es, en debida suplencia de la queja deficiente a favor del señor ***** ***** ***** , en su calidad de adulto mayor, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento para efectos precisados y hecho lo cual, en su oportunidad, dicte la resolución respectiva, velando en todo momento por el interés superior del adulto mayor inmerso en el procedimiento.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.--

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Los conceptos de agravio propuestos por las partes apelantes en contra de la resolución de uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, resultaron de estudio innecesario.-----

--- **SEGUNDO:** De oficio, en debida suplencia de la queja a favor de del señor ***** , en su calidad de adulto mayor, se revoca la resolución apelada y ahora en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de primer grado:

- ★ Otorgue la intervención legal correspondiente a la ***** , para que haga valer los derechos del señor ***** .
- ★ Ordene una valoración médica en la persona de ***** , por parte del personal médico dependiente del ***** .
- ★ Debe dictar un auto complementario, en el que otorgue intervención activa al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado.
- ★ Hecho lo cual, en su oportunidad, conforme el resultado arrojado por las diligencias que habrán de practicarse y con los medios de prueba que ya obran desahogadas en autos, dicte la sentencia que en derecho proceda; velando en todo momento por el interés superior del adulto mayor inmerso en el procedimiento.

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena al pago de costas de segunda instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 130/2023

31

--- **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, remítase al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintiuno dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de

treinta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.